**VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO EMPLEADOS DE LA FÁBRICA DE FUEGOS EN SANTO ANTÔNIO DE JESUS**

**Y SUS FAMILIARES VS. BRASIL**

**SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2020**

**(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).**

1. **INTRODUCCIÓN.**
2. Se expide el presente voto parcialmente disidente[[1]](#footnote-1) con relación a la Sentencia del rótulo[[2]](#footnote-2), a los efectos de dar cuenta de las razones por las que se discrepa, por de pronto, de lo dispuesto en los Resolutivos N° 2[[3]](#footnote-3) y 6[[4]](#footnote-4) de aquella, los que, sobre la base de lo prescrito en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[5]](#footnote-5), desestima, en el primero, la excepción, presentada por el Estado, de incompetencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[6]](#footnote-6) para conocer violaciones a los derechos en dicha disposición aludidos y declara, en el segundo, la violación de tales derechos, con lo cual hace a ésta justiciable ante aquella. Pero, este texto también se emite porque se disiente de lo indicado en el citado Resolutivo N° 6 por la referencia que hace al artículo 24 de la Convención, concerniente a la igualdad ante la ley.
3. Ahora bien, a los efectos de exponer adecuadamente la posición que se sustenta en este escrito, resulta necesario primeramente reiterar algunas consideraciones generales previas en las que se inserta esta opinión, para luego aludir a los señalados artículos 26 y 24, además de dejar constancia de una consideración atingente al Resolutivo N° 4 del fallo, relativo al derecho a la vida[[7]](#footnote-7).
4. **CONSIDERACIONES GENERALES PREVIAS.**

1. Evidentemente, este escrito se emite respetando lo resuelto en autos.
2. Ahora bien, este voto se fundamenta en el principio de Derecho Público, ámbito al que pertenece el Derecho Internacional Público y, por ende, como integrante de esta último, también el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual, solo se puede hacer lo que la norma permite, por lo que lo no regulado se inserta en la jurisdicción interna, doméstica o exclusiva de los Estados[[8]](#footnote-8). Dicho principio difiere, entonces, del imperante en Derecho Privado, a saber, que se puede hacer todo lo que la norma no prohíbe.
3. También este texto se basa en el valor del Derecho, incluyendo en él a sus normas procesales, que, especialmente en el área de los derechos humanos, son tan esenciales como las sustantivas, puesto que su respeto permite que estas últimas realmente puedan ser efectivas. Así, la forma es indisolublemente ligada al fondo. Y es que, en gran medida, las normas procesales, estimadas a veces como meras formalidades y, por ende, susceptibles de no considerarse a fin de privilegiar a las sustantivas, condicionan la aplicabilidad de éstas. Por ende, en el evento de subestimarse, por parte de una instancia judicial internacional, a las normas procesales, se podría estar alentando al conjunto de la sociedad internacional y, aún, a las sociedades nacionales, a actuar del mismo modo, lo que podría provocar un efecto devastador en lo que respecta a la efectiva vigencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
4. En tal orden de ideas, se considera que indudablemente las normas jurídicas son el resultado de acuerdos entre sus autores, los legisladores en la escena nacional y los Estados en la internacional, los que arriban a aquellos conciliando posiciones adoptadas en vista de llevar a la práctica principios, doctrinas e ideologías, resguardar intereses propios o de terceros, consolidar o acrecentar posiciones de poder, obtener beneficios económicos, etc. Por ello, igualmente se tiene en cuenta que, por lo general, el referido consenso no lo es tanto sobre los fundamentos de la respectiva norma como en lo que ella expresa.
5. En lo que respecta a la materia en cuestión, tal consenso constituye más bien, siguiendo lo que se expresó a propósito de la Declaración Universal de Derechos Humanos, un acuerdo práctico de lo que se convenía, más no sobre los fundamentos de ello. Dada la estructura societaria internacional, básicamente aún formada por Estados soberanos, este método ha sido el que ha permitido avances en materia de derechos humanos, aunque, sin duda, dispares según el continente y países de que se trate.
6. Por otra parte, asimismo se tiene presente en este escrito que el Derecho es el único instrumento del que puede disponer la persona humana ante el inmenso y avasallador poder que detenta el Estado, particularmente en la escena internacional. La relación entre ambos es abismantemente desequilibrada. En la situación que nos ocupa, sin el apoyo del Derecho Interamericano de los Derechos Humanos y de las instituciones que contempla, el ser humano estaría, en el ámbito internacional, prácticamente en la indefensión o, al menos, en una situación francamente de desigualdad o de precariedad.
7. Igualmente, cabe añadir que este voto se apoya en la función que le cabe a la Corte en tanto entidad judicial, cual es, aplicar e interpretar la Convención[[9]](#footnote-9), acorde a las reglas de interpretación previstas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[[10]](#footnote-10), que están dirigidas a determinar el sentido y alcance de lo que aquella dispone, y no en buscar en ella lo que el intérprete quiera que exprese[[11]](#footnote-11).
8. La aplicación e interpretación de la Convención importa, consecuentemente, que lo que compete a la Corte es impartir Justicia en materia de Derechos Humanos a través del Derecho y más específicamente aún, según lo que aquella dispone, función diferente a la asignada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[[12]](#footnote-12), consistente en promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, incluso ante ella[[13]](#footnote-13).
9. La función jurisdiccional de la Corte le impone, por lo tanto, proceder acorde a la dignidad que emana de la circunstancia de ser un tribunal y, adicionalmente, autónomo, sin que, en el ejercicio de sus prerrogativas, pueda ser fiscalizado o controlado por entidad alguna, pero, al mismo tiempo, sin ninguna capacidad de hacer cumplir sus fallos por el empleo de medidas coercitivas. La majestad propia de la magistratura que le ha sido confiada a la Corte conlleva, consecuentemente, proceder con pleno apego a los límites que se le han establecido a sus facultades privativas, de suerte que sus decisiones sean acatadas principalmente por considerarse justas en razón, entre otras, de su autoridad moral y su estricto apego a lo efectivamente pactado por los Estados en la Convención.
10. **ARTÍCULO 26.**
11. Para una mejor exposición de lo que se sostiene en cuanto al artículo 26 de la Convención, es indispensable formular las consideraciones previas específicamente concernientes a esa disposición, para luego aludir a la interpretación tanto de tal norma convencional, como a la Carta de la Organización de los Estados Americanos[[14]](#footnote-14) a que hace referencia dicha disposición y al Pacto de San Salvador que corrobora lo que se expone en este escrito.
12. **Consideraciones previas específicas referidas al artículo 26.**
13. Al respecto, es menester señalar, previamente, que se reitera lo expresado en los votos individuales emitidos por el suscrito[[15]](#footnote-15) acerca de la invocación que en las correspondientes Sentencias se hacen a la mencionada disposición convencional, incluyendo las consideraciones generales y previas realizadas en algunos de ellos.
14. Es, asimismo, de suma relevancia desde ya indicar que este texto no se refiere a la existencia del derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que garanticen la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo como tampoco a la de los demás derechos económicos, sociales y culturales. La existencia de tales derechos no es objeto del presente escrito. Lo que, en cambio, se sostiene aquí es únicamente que la Corte, contrariamente a lo indicado en la Sentencia, carece de competencia para conocer, al amparo de lo previsto en el artículo 26 de la Convención[[16]](#footnote-16), de las violaciones de aquellos, esto es, que las presuntas vulneraciones de esos derechos no son susceptibles de ser justiciables ante ella.
15. Lo anterior no implica, por ende, que las violaciones de dichos derechos no puedan ser justiciables ante las jurisdicciones nacionales correspondientes. Ello dependerá de lo que dispongan los respectivos ordenamientos internos, materia que escapa, en todo caso, al objeto del presente documento y que se inserta en la jurisdicción interna, doméstica o exclusiva de los Estados Partes de la Convención[[17]](#footnote-17).
16. Lo que se sostiene en este voto supone que se debe distinguir entre los derechos humanos en general, que, en toda circunstancia, deben ser respetados en virtud de lo prescrito en el Derecho Internacional y aquellos que, además, pueden ser justiciables ante una jurisdicción internacional. A este respecto, cabe llamar la atención de que solo existen tres tribunales internacionales en materia de derechos humanos, a saber, la Corte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Pues bien, no todos los Estados de las respectivas regiones, han aceptado la jurisdicción del tribunal correspondiente. Por otra parte, no todas las regiones del mundo disponen de una jurisdicción internacional en materia de derechos humanos. Tampoco se ha creado un tribunal universal de derechos humanos.
17. La circunstancia, pues, de que un Estado no haya aceptado ser sometido a una instancia jurisdiccional internacional en materia de derechos humanos, no significa que éstos no existan y que no puedan eventualmente violarse. El Estado los debe, de todas maneras, respetar, aunque no exista un tribunal internacional al que se pueda concurrir en el evento de que los vulnere y ello máxime si son consagrados en un tratado del que es Estado Parte. En tal eventualidad, la sociedad internacional podrá emplear medios netamente diplomáticos o políticos para lograr el restablecimiento del respeto de los derechos en comento. Entonces, un asunto es la consagración internacional de éstos, y otro, el instrumento internacional que se emplee para lograr que se restablezca su vigencia en las situaciones en que sean violados.
18. **La interpretación del artículo 26.**
19. En vista de que la Convención es un tratado entre Estados y, por ende, regida por el Derecho Internacional Público[[18]](#footnote-18), las razones que sustentan este disenso se encuentran, principalmente, en la interpretación que, acorde a los métodos de interpretación de los tratados previstos en la Convención de Viena, se debe hacer del artículo 26. Dichos métodos, que deben ser concordantes o en armonía entre sí, sin que ninguno prevalezca sobre los otros, dicen relación con la buena fe, el tenor literal de los términos del tratado, el contexto de ellos y el objeto y fin de aquél[[19]](#footnote-19).
20. De lo que se trata, entonces, es interpretar, según esos métodos, el artículo 26, el que establece:

*“Desarrollo Progresivo**. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la* *plena efectividad de los derechos que* *se derivan* *de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”*

1. **Buena fe.**
2. El método sustentado en la buena fe implica que lo pactado por los Estados Partes del tratado de que se trate debe entenderse a partir de que efectivamente ellos tuvieron la voluntad de concordarlo, de suerte de que realmente se aplicara o tuviera un efecto útil. En este sentido, la buena fe se vincula estrechamente al principio “*pacta sunt servanda*” contemplado en el artículo26 de la Convención de Viena[[20]](#footnote-20).
3. En esta perspectiva, es más que evidente que el efecto útil de esa norma es que los Estados Partes de la Convención realmente adopten las providencias en vista de lograrprogresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas de la OEA, y todo ello según los recursos disponibles*.* La obligación de los Estados prevista en el artículo 26 es, entonces, la de adoptar las medidas para ser efectivos los señalados derechos y no a que éstos realmente lo sean. La obligación es de comportamiento, no de resultado.
4. En esa misma dirección, es necesario llamar la atención acerca de que lo que establece el artículo 26 es semejante a lo previsto en el artículo 2 de la Convención, esto es, que los Estados se obligan a adoptar, en el primero, medidas si el ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 1.2 de la Convención no estuviere garantizado[[21]](#footnote-21) y en segundo, providencias en vista de lograrprogresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas de la OEA que alude, aunque ambas disposiciones difieren en que esta última condiciona el cumplimiento de lo que establece a la disponibilidad de los correspondientes recursos.
5. Considerando lo precedente, importa interrogarse, en consecuencia, respecto la razón por la que se convino el artículo 26 y, por tanto, por qué no se abordaron los derechos a que se remite de la misma forma en que se hizo en cuanto a los derechos civiles y políticos. La respuesta sustentada en la buena fe no puede ser otra que la Convención contempló que ambos tipos de derechos humanos, si bien están estrechamente vinculados entre sí en razón del ideal al que se aspira, cual es, según su Preámbulo, el de crear las condiciones que permitan su “*goce*”[[22]](#footnote-22), son, empero, distintos y particularmente, de desigual desarrollo en el ámbito del Derecho Internacional Público, por lo que deben tener un tratamiento diferenciado, que es precisamente lo que aquella hace en vista de lo que también indica su Preámbulo[[23]](#footnote-23).
6. Entonces y al amparo del principio de buena fe, procede subrayar que, de la circunstancia de que en el Preámbulo de la Convención se afirme que la persona debe gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, no se colige, como lo hace la Sentencia, que el efecto útil del artículo 26 sea que la violación de los derechos a que alude son justiciables ante la Corte, sino que los Estados adopten las providencias pertinentes para hacer progresivamente efectivos dichos derechos.
7. Como una acotación adicional, resulta imperioso expresar que es sorprendente que la Sentencia no se haya referido, en parte alguna, a la buena fe como elemento tan esencial como los otros que contempla el art. 31.1 de la Convención de Viena para la interpretación de los tratados, todos los cuales deben ser empleados simultánea y armoniosamente, sin privilegiar o desmerecer a uno u otro. En el mismo sentido, es también insólito que no suministre ninguna explicación acerca de la inclusión del artículo 26 en un capítulo separado de los derechos políticos y civiles y, en particular, de cuál sería su razón de ser y su efecto útil. La Sentencia no da respuesta alguna en lo que dice relación al motivo o razón de la existencia del artículo 26 en tanto norma diferente a las previstas en cuanto a los derechos civiles y políticos.
8. En suma, entonces, la buena fe conduce a estimar al artículo 26 en su propio mérito, lo que implica que debe ser interpretado, no como reconociendo derechos que no enumera ni desarrolla, como se hace en autos, sino como remitiendo, para conocerlos, a normas distintas a las de la Convención, como son las de la Carta de la OEA y que, por ende, su efecto útil propio o particular, es, se reitera, que los Estados Partes de la Convención adopten providencias para hacer progresivamente efectivos los derechos que se derivan de aquellas normas y todo ello según los recursos disponibles.
9. **Tenor literal.**
10. Al interpretar el artículo 26 a la luz de su tenor literal o corriente, se puede concluir en que dicha norma:
11. se encuentra, como única disposición, en el Capítulo III, denominado “Derechos Económicos, Sociales y Culturales”[[24]](#footnote-24), de la Parte I, titulada, “*Deberes de los Estados y Derechos Protegidos”*, la que también comprende al Capítulo I “*Enumeración de Deberes*”, su Capítulo II “*Derechos Civiles y Políticos*”; por lo que, en consecuencia, se puede desprender de lo expuesto que es el propio instrumento convencional el que hace una nítida distinción entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, dándoles así a cada una de estas dos últimas categorías de derechos una consideración especial y diferente;
12. no enumera ni detalla o especifica los derechos que alude, tan solo los identifica como los “*que se derivan[[25]](#footnote-25) de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la*” OEA, vale decir, derechos que se desprenden o se pueden inferir[[26]](#footnote-26) de disposiciones de esta última;
13. no prescribe el respeto de los derechos a que se refiere ni que se garantice su respeto, tampoco los consagra o contempla;
14. no hace efectivos o exigibles tales derechos, pues si así lo hubiera querido, lo habría expresado derechamente y sin ambigüedad alguna, es decir, a contrario de lo que señala la Sentencia, no “*realiza una remisión directa a las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA*”[[27]](#footnote-27), sino más bien, tan solo contempla, según los propios términos de aquella, un “*reconocimiento implícito en*” esta última[[28]](#footnote-28).
15. dispone, en cambio, una obligación de hacer, no de resultado, consistente en que los Estados Partes de la Convención deben “*adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos*” a que alude*;*
16. indica que la obligación de comportamiento que establece se cumple “*en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados*”, con lo que no sólo refuerza la falta de efectividad de tales derechos, sino que condiciona la posibilidad de cumplir aquella a la existencia de los recursos de que el pertinente Estado disponga para ello; y
17. hace depender la adopción de las medidas de que se trata, no sólo de la voluntad unilateral del correspondiente Estado, sino de los acuerdos que él pueda llegar con otros Estados, también soberanos, y con organizaciones internacionales de cooperación.
18. Igualmente se puede concluir en que los derechos en cuestión no son, en términos empleados por la Convención, “*reconocidos*”[[29]](#footnote-29), “*establecidos*”[[30]](#footnote-30), “*garantizados*”[[31]](#footnote-31), “*consagrados*”[[32]](#footnote-32) o “*protegidos*”[[33]](#footnote-33) en o por ella y en relación al derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que aseguren la seguridad e higiene en el trabajo, tampoco es, como lo indica la Sentencia, *“un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención*”[[34]](#footnote-34) o “*un derecho reconocido*” por “*el artículo 26*”[[35]](#footnote-35), sino que es un derecho que se *deriva de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la* OEA, es decir, es un derecho que tiene su origen esta última y no en la Convención.
19. En síntesis, la Convención no “*realiza*”, como lo afirma la Sentencia, “*una remisión directa a las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA*”, sino que, tal como por lo demás textualmente aquella lo indica, los derechos de que se trata “*pueden ser derivados interpretativamente del artículo 26”,* de lo que, por otra parte*,* se colegiría *“su existencia y reconocimiento implícito en la Carta*”[[36]](#footnote-36). Para determinar esos derechos y estimarlos como *reconocidos*”, “*establecidos*”, “*garantizados*”, “*consagrados*” o “*protegidos*” por la Convención, sería necesario interpretar las citadas normas de la Carta de la OEA, derivar de allí los derechos correspondientes y considerarlos, consecuentemente, reconocidos, más no expresamente, sino que solo implícitamente, por dicho tratado, ejercicios intelectuales estos últimos demasiados alejados de las expresiones directas y claras de la Convención respecto de los derechos a que ella se refiere.
20. Evidentemente, no se puede compartir la postura adoptada en la Sentencia, por de pronto, porque el artículo 26 no reconoce derecho alguno, sino que se remite a las normas de la OEA que señala, de las que, por lo demás y a su vez, se derivarían derechos y enseguida, puesto lo que aquella indica, se aparta totalmente de lo que norma explícitamente establece, sin suministrar fundamento alguno de su proceder, sino únicamente explicaciones que parecen elaboradas para interpretarlo en abierta contraposición a lo que textual y claramente indica.
21. Al actuar en esa dirección, indudablemente que la Sentencia hace caso omiso del tenor literal del artículo 26 y, consecuentemente, no aplica armoniosamente a su respecto lo previsto en el artículo 31.1 de la Convención de Viena ni efectúa, en rigor, una interpretación de aquél. Al parecer, el tenor literal de lo pactado no tiene, para la Sentencia, relevancia alguna y, por ende, lo considera como un mero formulismo, lo que le posibilita atribuir a dicha disposición un sentido y alcance que escapa con mucho a lo que los Estados expresamente estamparon, como si en realidad quisieron convenir otra cosa, lo que, evidentemente, choca contra toda lógica.
22. Por el contrario, fundadamente se puede sostener que, de acuerdo a su tenor literal y el principio de buena fe, el artículo 26, por una parte, no plantea varias posibilidades de aplicación, esto es, dudas acerca de su sentido y alcance y que, en consecuencia, justifiquen la interpretación que se aparte ostensiblemente de lo pactado, y por la otra, no establece derecho humano alguno y, menos aún, que puedan ser exigibles ante la Corte, sino que alude a obligaciones de hacer, no de resultado, asumidas por los Estados Partes de la Convención.
23. En definitiva, se puede concluir, a contrario de lo que sostiene en autos, en que, “*conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado*”, el artículo 26 no constituye título suficiente para recurrir a la Corte en resguardo de los derechos que “*derivan*” de la Carta de la OEA y que, por ende, no son “*reconocidos*”, “*establecidos*”, “*garantizados”, “consagrados” o “protegidos*” en o por la Convención, los únicos respecto de los que, por su violación son justiciables ante la instancia jurisdiccional interamericana.
24. **Método subjetivo.**
25. Al intentar desentrañar la voluntad de los Estados Partes de la Convención respecto del artículo 26, resulta menester referirse, siempre conforme a lo previsto en la Convención de Viena, al contexto de los términos, por lo que se debe aludir al sistema consagrado en la Convención en el cual se inserta dicho artículo, lo que importa que:
26. dicho sistema está conformado por los deberes y derechos que dispone, los órganos encargados de garantizar su respeto y exigir su cumplimiento y disposiciones concernientes a la Convención[[37]](#footnote-37);
27. en lo relativo a los deberes, ellos son dos, a saber, la “*Obligación de Respetar los Derechos*”[[38]](#footnote-38) y el “*Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*”[[39]](#footnote-39) y, en lo atinente a los derechos, ellos son los “*Derechos Civiles y Políticos*” y los “*Derechos Económicos, Sociales y Culturales*”[[40]](#footnote-40); y
28. en lo pertinente a los órganos, ellos son la Comisión, la Corte[[41]](#footnote-41) y la Asamblea General de la OEA, correspondiéndole a la primera la promoción y defensa de los derechos humanos[[42]](#footnote-42), a la segunda, interpretar y aplicar la Convención[[43]](#footnote-43) y a la tercera, adoptar las medidas que correspondan para hacer cumplir el pertinente fallo[[44]](#footnote-44);
29. De la interpretación armónica de esas normas, se puede colegir que a los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, únicamente se les puede requerir, en cuanto al caso que le ha sido sometido a ésta, el debido respeto de los derechos civiles y políticos “*reconocidos”, “establecidos”, “garantizados”, “consagrados” o “protegidos*” por la Convención y además, siempre que eventualmente sea menester, la adopción, “*con arreglo a* (los) *procedimientos constitucionales* (del correspondiente Estado) *y a las disposiciones de* (aquella*) […], las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*
30. En cambio, respecto de los derechos “*que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la”* OEA, únicamente se puede requerir de los Estados la adopción “*por vía legislativa u otros medios apropiados*”, de “*providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad*” de aquellos y ello “*en la medida de los recursos disponibles*”.
31. Ahora bien, procede dejar constancia, a los efectos de la aplicación de este método de interpretación, que, acorde a lo dispuesto en el párrafo 5 del Preámbulo de la Convención, que en la Carta de la OEA se incorporaron“*normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales*” y que en la Convención se determinó “*la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia”*.
32. Es decir, ha sido la propia Convención la que, en cumplimiento de dicho mandato y como ya se ha afirmado, le dio a los derechos civiles y políticos un tratamiento diferenciado de los derechos económicos sociales y culturales, expresado, como ya se afirmó, el primero en el Capítulo II de la Parte I de la Convención y el segundo en el Capítulo III de la misma parte e instrumento. De suerte, por tanto, que la indivisibilidad de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales a que hace referencia el Preámbulo de la Convención, es al “*goce*” de ambos tipos de derechos humanos y no a que deban someterse a las mismas reglas para su ejercicio y fiscalización internacional.
33. Asimismo, es menester hacer presente que, en cuanto a lo que el artículo 31.2 de la Convención de Viena considera como contexto, no existe acuerdo alguno que se refiera a (la Convención) y *“haya sido concertado entre todas las partes con motivo de su celebración”* ni tampoco algún *“instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración”* de la Convención *y ”aceptado por las demás como instrumento referente”* a ella*.*
34. Tampoco existe junto al contexto, como lo dispone el artículo 31.3 de la Convención de Viena, algún “*acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación”* de la Convención *“o de la aplicación de sus disposiciones”* ni una *“práctica ulteriormente seguida en la aplicación”* de ella*, ”por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de” su “interpretación”*, salvo el Protocolo de San Salvador, al que se hará referencia más adelante*.*
35. Por ende, no resulta aceptable que, ante la ausencia de lo que se conoce como la “interpretación auténtica”[[45]](#footnote-45) de la Convención, su sentido y alcance sean determinados por la Corte al margen y aún en contradicción con lo pactado por sus Estados Partes. La Convención, como todo tratado, no existe al margen de lo que estos últimos expresamente convinieron.
36. Por otra parte, en el intento por justificar la judicialización ante la Corte del derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que garanticen la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo y apoyándose en lo prescrito en el artículo 31.3.c) de la Convención de Viena, la Sentencia acude a tratados ratificados por Brasil, como, en consecuencia, fuentes autónomas del Derecho Internacional, es decir, que crean derechos. Empero, esas fuentes solo aludirían a la existencia del antes indicado derecho, lo que, como se expresó, no era objeto de la causa de autos ni es, consecuentemente, abordado en este escrito, y no expresan absolutamente nada sobre la judicialización de las eventuales violaciones de aquél.
37. Es lo que ocurre con la referencia al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[[46]](#footnote-46), a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[[47]](#footnote-47), a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo[[48]](#footnote-48) y [[49]](#footnote-49), al Convenio No. 81 de 1947 de la OIT, sobre la Inspección del Trabajo[[50]](#footnote-50), y al Convenio No. 155 de 1981 de la OIT, sobre seguridad y salud de los trabajadores[[51]](#footnote-51), instrumentos jurídicos, se reitera, que no contemplan la posibilidad de recurrir ante la Corte u otro tribunal internacional, por las eventuales violaciones del derecho al trabajo.
38. Tampoco la Sentencia recurre a fuentes auxiliares del Derecho Internacional, esto es, a las que ayudan en la determinación de las reglas de derecho aplicables, como son la jurisprudencia, la doctrina o las resoluciones de organizaciones internacionales declarativas de derecho[[52]](#footnote-52). Únicamente apela sea a su propia jurisprudencia, lo cual es útil básicamente para demostrar coherencia en su proceder, más no necesariamente para determinar las reglas jurídicas aplicables, sea a resoluciones de organizaciones internacionales no vinculantes para los Estados, es decir, a meras recomendaciones, y que, además, no interpretan a la Convención ni tienen por objeto hacerlo.
39. Lo último indicado acontece con Observaciones Generales No. 14,[[53]](#footnote-53), 18[[54]](#footnote-54) y 23[[55]](#footnote-55), todas del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Y es que esos instrumentos, más que interpretar una norma convencional y menos aún a la Convención, constituyen expresión de aspiraciones, por lo demás legítimas, de cambio o desarrollo del Derecho Internacional en la materia a la que cada uno se refiere. Por otra parte, no se debe olvidar que ni siquiera emanan de un funcionario o de un órgano internacional del SIDH.
40. En cuanto a la Declaración Universal de Derechos Humanos[[56]](#footnote-56) y a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[57]](#footnote-57) referidas en la Sentencia, si bien es cierto que ellas son Resoluciones Declarativas de Derecho, en cuanto dan cuenta de principios generales de Derecho aplicables en las materias correspondientes, reconocidos además, por la Convención en orden a que “*los derechos esenciales del hombre[*…](que) *tienen como fundamento los atributos de la persona humana”* y de que son “*principios […] consagrados en” ella*[[58]](#footnote-58), no es menos cierto que tales Declaraciones no contemplan ni hacen referencia a mecanismo alguno de control del respeto de dichos principios. Cabe añadir que la citada Declaración Americana, por ser anterior a la Convención, no la interpreta, sino más exactamente, esta última se celebra en virtud de lo proclamado en aquella, para precisamente establecer mecanismos de control[[59]](#footnote-59).
41. Con relación a la alusión que la Sentencia hace al artículo 29 de la Convención[[60]](#footnote-60), conocido como principio *pro personae*, procede recordar que se trata de una norma concerniente a la interpretación de los derechos reconocidos en dicho instrumento y no de los mecanismos de control previstos en el mismo. Igualmente es menester no olvidar que la citada disposición es atingente a la interpretación de la Convención, mandatando que, en ese ejercicio, el sentido y alcance que se logre no puede implicar una limitación del derecho humano de que se trate, tal como es reconocido por ella o por los otros instrumentos jurídicos que señala. Por ende, el citado artículo no tiene por objeto otorgar la facultad a la Corte para pronunciarse sobre la judicialización de las presuntas violaciones de los derechos humanos, sino que, más propiamente, le establece una condición para la interpretación de la Convención. Y tampoco establece la facultad de la Corte de interpretar otros tratados o instrumentos jurídicos internacionales sino únicamente en la medida que sea necesario para determinar si ellos establecen un sentido y alcance más amplio que el que se puede determinar del derecho humano garantizado en la Convención.
42. Igualmente, parece necesario formular unas breves acotaciones acerca de las expresiones de la Sentencia de que “*los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la* *evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales*”[[61]](#footnote-61). La primera anotación es que ello está previsto en el artículo 31.3. a) y b) de la Convención de Viena, al disponer que, junto al contexto, se debe tener los acuerdos y la práctica de los Estados sobre la interpretación del tratado de que se trate.Lo evolutivo debe ser, entonces, más el Derecho aplicable que la jurisprudencia que se expida sobre él.
43. La segunda observación es que, en consecuencia, en la interpretación se debería tener presente que, para la determinación de “*la evolución de los tiempos”* y de *“las condiciones de vida actuales*”, no solo bastaría una afirmación genérica y, en ocasiones, sin mayor sustento científico por parte de entidades no estatales, sino que ella debería ser compartida por la sociedad internacional y, en el caso de la Convención, por la sociedad interamericana, una y otra conformada aún hoy principalmente por Estados soberanos. De otra forma, se le estaría confiriendo a dichas entidades particulares la facultad de determinar la referida evolución y las condiciones de vida actuales, lo que no solo podría conducir a afirmaciones arbitrarias, sino que también atentaría contra la participación ciudadana, a través de Estados democráticos, en los asuntos internacionales.
44. En suma, teniendo presente que los textos antes aludidos son invocados por la Sentencia a fin de fundamentar su posición en cuanto a que la Corte tiene competencia para conocer y resolver sobre las eventuales violaciones al derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que garanticen la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo, se puede afirmar categóricamente que lo cierto es que, en el mejor de los casos, aquellos instrumentos podrían ser considerados como reconocimientos de la existencia de esos derechos, más no de la mencionada competencia. Es, pues, irrefutable que ninguno de ellos, se reitera, ninguno, dice relación o dispone que las presuntas violaciones de los citados derechos puedan ser llevadas ante la Corte para que resuelva sobre ellas.
45. A lo precedentemente indicado, procede añadir que las referencias que la Sentencia hace a la legislación interna del Estado[[62]](#footnote-62) tampoco justifican la tesis sostenida por ella en cuanto a que habilitaría para que se pudiera recurrir ante la Corte por las violaciones de los derechos antes mencionados. La competencia de la Corte deriva de la facultad que se le concede por la Convención y no por una disposición del derecho interno del Estado de que se trate, aunque, evidentemente, dicho ordenamiento jurídico se debe tener presente, conforme lo indica el citado artículo 29, al momento de interpretar aquella a los efectos de que ello no limite el goce y el ejercicio de un derecho reconocido por este último.
46. Con respecto a lo sostenido precedentemente, se debe remarcar que en la propia Sentencia se indica que a lo que se refiere es a la determinación del contenido y alcance del derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que garanticen la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo[[63]](#footnote-63) y de allí es que concluye en “*que existe una referencia con el suficiente grado de especificidad al derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias para derivar su existencia y reconocimiento implícito en la Carta de la OEA*”[[64]](#footnote-64). No se refiere, entonces, a la judicialización ante la Corte.
47. Adicionalmente, se debe advertir que en otras sentencias de la Corte se alcanzó un resultado análogo al que se pretende en autos, aplicando únicamente disposiciones de la Convención referentes a derechos que ésta reconoce y lógicamente dentro de los límites de ellas, sin haber tenido necesidad de recurrir al artículo 26. De modo, pues, que no se vislumbra la razón por la insistencia de señalar dicha norma como fundamento para que las violaciones de los derechos humanos que se “*derivan*” de la Carta de la OEA puedan ser conocidas por la Corte, cuando es evidente que ello resulta superfluo.
48. Lo anterior es tanto más cierto cuando se constata que la Sentencia, al declarar, sobre la base del artículo 26, la violación del derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que garanticen la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo, lo hace junto con declarar también violado el artículo 19, atingente a los derechos del niño, con lo que, lo privó de la fortaleza de la que, *per se,* goza, sentando así un precedente de que, en el futuro, no pueda ser invocado como el único fundamento para declarar su eventual violación. Un lamentable retroceso, pues, en esta materia.
49. De lo reseñado, se puede concluir, por lo tanto, que la aplicación del método subjetivo de interpretación de los tratados, conduce al mismo resultado ya antes señalado, a saber y a diferencia de lo que indica la Sentencia, que en momento alguno se incluyó a los derechos económicos, sociales y culturales que se “*derivan*” de las normas de la Carta de la OEA, entre ellos, el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que garanticen la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo, en el régimen de protección previsto en la Convención.
50. **Método funcional o teleológico.**
51. Al tratar de precisar el objeto y fin de la disposición convencional que interesa, se puede sostener que:
52. el propósito de los Estados al suscribir la Convención fue “*consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre*”[[65]](#footnote-65);
53. para ello y tal como ya se señaló[[66]](#footnote-66), *“la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización* (de los Estados Americanos) *de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales*” y se “*resolvió que una Convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia*”;
54. es del todo evidente, entonces, que, lo dispuesto en la citada Conferencia se cumplió, en lo concerniente a los derechos económicos, sociales y educacionales, con el Protocolo de Buenos Aires y en lo que respecta a la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, con la Convención; y
55. es, por tanto, dando cumplimiento a ese mandato, que se incluyó el artículo 26 en la Convención en un capítulo separado del relativo a los derecho políticos y civiles y, además, estableciendo una especial obligación para los Estados Partes de la Convención, no existente en cuanto a los recién mencionados derechos, a saber, la de adoptar las *“providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los”* derechos a los que se refiere y ello “*en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados*”.
56. En otros términos, el objeto y fin del artículo 26 es que se adopten las providencias que señala para lograr la efectividad de los derechos que indica y no que éstos sean exigibles de inmediato y menos aún que sean justiciables ante la Corte, como lo afirma la Sentencia[[67]](#footnote-67). Téngase en cuenta, a este respecto, que el propio título de la disposición es “*Desarrollo Progresivo*” y que el del Capítulo III, del que es la única norma, es “*Derechos Económicos, Sociales y Culturales”,* de donde se colige que lo que ordena tal norma, su objeto y fin, es que se adopten medidas para lograr, progresivamente, la efectividad de los derechos a que se refiere y no que éstos sean efectivos.
57. Aceptar que, para interpretar una específica disposición de la Convención, bastaría evocar el objeto y fin general de ésta antes señalado, de suyo amplio vago o impreciso y, por tanto, implicaría afectar la seguridad y certeza jurídicas que debe caracterizar a todo fallo de la Corte, puesto que dejaría a su criterio, con extenso margen, la determinación de los derechos que derivan de las mencionadas normas de la Carta de la OEA, por lo que los Estados Partes de la Convención no sabrían, con antelación a los juicios correspondientes, cuales son.
58. Es por tal motivo que no se puede compartir el criterio expuesto en la Sentencia, en el sentido de que, en mérito de lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Convención, el artículo 26 distingue entre “*aspectos que tienen una exigibilidad inmediata” y “aspectos que tienen un carácter progresivo*”[[68]](#footnote-68), puesto que ello se aparta ostensiblemente de lo previsto en las aludidas disposiciones, que establecen que los derechos a que se refieren son únicamente los “*reconocidos*”, “*establecidos*”, “*garantizados*”, “*consagrados*” o “*protegidos*” en o por ella, lo que no acontece con los aludidos por el artículo 26. Además, la indicada distinción que hace la Sentencia sería, en sí misma, confusa y aún contradictoria, ya que, por una parte, no se sabría con certeza y con antelación al proceder cuales aspectos o más exactamente, cuales derechos a que alude el artículo 26 serían exigibles de inmediato y cuales requerirían que progresen con tal propósito y por la otra, los primeros no requerirían la adopción de providencias para ser exigibles, mientras los otros no podrían serlo en tanto no se adopten aquellas.
59. Por otra parte, un proceder como el aludido, conllevaría, por parte de la Corte, la asunción de la función normativa internacional, que, en lo concerniente a la Convención, solo corresponde a sus Estados Partes[[69]](#footnote-69). Y ello en atención a que, con la ausencia de especificación de los derechos que se derivan de las normas de la Carta de la OEA, la Corte podría establecer derechos no expresamente previstos en dichas normas y disponer que son justiciables ante ella.
60. En definitiva, pues, discrepando de la Sentencia, se puede afirmar que la aplicación del métodofuncional o teleológico de interpretación de tratados respecto del artículo 26 de la Convención conduce a la misma conclusión a que se llega con la utilización de los demás métodos de interpretación de tratados, es decir, que dicha disposición no tiene por finalidad establecer derecho humano alguno, sino únicamente consagrar el deber de los Estados Partes de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales que se “*derivan*” de la Carta de la OEA.
61. **Medios Complementarios.**

1. En lo concerniente a los medios complementarios de interpretación de tratados, es de destacar que, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de 1969, en la que se acordó el texto definitivo de la Convención, se propusieron en esta materia, dos artículos. Uno fue el 26 en los términos que actualmente figura en la Convención. Dicho artículo fue aprobado[[70]](#footnote-70).
2. El otro artículo propuesto, el 27, expresaba:

“*Control del Cumplimiento de las Obligaciones. Los Estados Partes deben remitir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquélla verifique si se están cumpliendo las obligaciones antes determinadas, que son la sustentación indispensable para el ejercicio de los otros derechos consagrados en esta Convención.”*

1. Nótese que el mencionado proyecto de artículo 27, que no fue aprobado[[71]](#footnote-71), se refería a “informes y estudios” para que la Comisión verificara si se estaban cumpliendo las referidas obligaciones y distinguía, entonces, entre, por una parte, “*las obligaciones antes determinadas*”, obviamente en el artículo 26, es decir, las pertinentes a los derechos que “*derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenas Aires*” y por la otra parte, “*los otros derechos consagrados en esta Convención”*, esto es, los *“derechos civiles y políticos*”.
2. De suerte que, con la adopción del artículo 26, no se tuvo la intención de incorporar los derechos económicos, sociales y culturales en el régimen de protección previsto en la Convención. La única proposición que hubo al respecto fue que se sometiera a examen de órganos de la OEA el cumplimiento de las obligaciones referidas a esos derechos, por estimar que dicho cumplimiento era la base para la realización de los derechos civiles y políticos. Y, como se indicó, esa propuesta no fue acogida. Ello confirma, por lo tanto, que los Estados Partes de la Convención no tuvieron la voluntad alguna de incluir a los derechos económicos, sociales y culturales en el régimen de protección que establece, en cambio, para los derechos civiles y políticos[[72]](#footnote-72).
3. **La Carta de la OEA.**
4. Pues bien, atendido el hecho de que el artículo 26 remite a *“las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires*”, resulta indispensable, para conocer el alcance de aquél, referirse asimismo al contenido de las mencionadas normas y, en particular, a las citadas en la Sentencia.
5. Con relación al derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que garanticen la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo, la Sentencia evoca a los artículos 45.b y c[[73]](#footnote-73), 46[[74]](#footnote-74) y 34.g[[75]](#footnote-75) de la Carta de la OEA[[76]](#footnote-76).
6. Ahora bien, en base a esos artículos, en la Sentencia se afirma que “*la Corte* *considera que existe una referencia con el suficiente grado de especificidad al derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias para* *derivar su existencia y reconocimiento implícito en la Carta de la OEA*”[[77]](#footnote-77). Sin embargo, basta la sola lectura de las normas citadas para comprobar, con claridad y sin la menor duda, que ellas establecen obligaciones de hacer o de comportamiento, expresadas en los “*máximos esfuerzos*” a que los Estados se comprometen a fin de lograr la aplicación de “*principios*” y “*mecanismos*” o para facilitar la integración latinoamericana, la armonización de las legislaciones laborales y la protección de los derechos de los trabajadores, o para lograr la “*meta básica*” consistente ensalarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos. No se debe olvidar que todas las normas citadas se encuentran en el Capítulo VII de aquella, denominado “*Desarrollo Integral*”. De modo, pues, que tales normas no establecen obligaciones de resultado, esto es, no disponen que se respeten los derechos humanos que se deriven de las normas que alude, sino que se realicen los máximos esfuerzos para lograr así los *principios, mecanismos y metas* que indican.
7. Así las cosas, el abanico de posibilidades de las que el intérprete podría “*deriva*r” derechos humanos no expresamente contemplados en noma internacional alguna sería enorme, por no afirmar, sin límite. De continuar la Corte con esta tendencia y llevada a su extremo, todos los Estados Partes de la Convención y que han aceptado su jurisdicción, eventualmente podrían ser llevados ante ella por no alcanzar plenamente los *“principios*”, “*metas*” o “*mecanismos*” contempladas en la Carta de la OEA de los que la Sentencia deriva derechos, lo que, a todas luces, parecería alejado de lo que los Estados Partes deseaban al firmar la Convención o, al menos, de la lógica implícita en ella, en especial, por la forma en que está redactado el mencionado Capítulo VII.
8. Es, por lo tanto, evidente que “d*e las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires”* a que se refiere el artículo 26,no se colige, a diferencia de lo que se indica en autos, la competencia de la Corte de conocer y resolver las eventuales violaciones de los derechos que se derivan de ellas*.*
9. **El Protocolo de San Salvador.**
10. A mayor abundamiento a lo ya expresado, cabe referirse al *“*[*Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Protocolo de San Salvador*](http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html)*”,* el que también es citado en la Sentencia en apoyo a su interpretación del artículo 26[[78]](#footnote-78), pero que el suscrito estima que su suscripción y vigencia respalda, por el contrario, lo que sostiene en este escrito.
11. Dicho instrumento[[79]](#footnote-79) es adoptado en consideración a lo previsto en los artículos 31, 76 y 77[[80]](#footnote-80) de la Convención. Así lo expresa su propio Preámbulo, al señalar que

*“(t)eniendo presente que si bien los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno, así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos proyectos de protocolos adicionales a esa Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades”.*

1. De lo transcrito se desprende, por ende, que se trata de un acuerdo “*Adicional a la Convención*”, que tiene por específica finalidad reafirmar, desarrollar, perfeccionar y proteger los derechos económicos, sociales y culturales y de progresivamente incluirlos en el régimen de protección de la misma y lograr su plena efectividad.
2. Esto es, el Protocolo se adopta dado que los derechos económicos sociales y culturales no han sido, a la fecha de su suscripción, reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos ni incluidos en el régimen de protección de la Convención, lo que implica que tampoco tienen plena efectividad en virtud del artículo 26. De otra manera no se entendería la finalidad ni la conveniencia del Protocolo.
3. Así las cosas, el Protocolo reconoce[[81]](#footnote-81), establece[[82]](#footnote-82), enuncia[[83]](#footnote-83) o consagra[[84]](#footnote-84) los siguientes derechos: Derecho al Trabajo (art. 6) , Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo (art. 7), Derechos Sindicales (art. 8), Derecho a la Seguridad Social (art. 9), Derecho a la Salud (art. 10), Derecho a un Medio Ambiente Sano (art. 11), Derecho a la Alimentación (art. 12), Derecho a la Educación (art. 13), Derecho a los Beneficios de la Cultura (art. 14), Derecho a la Constitución y Protección de la Familia (art. 15), Derecho de la Niñez (art. 16), Protección de los Ancianos (art. 17) y Protección de los Minusválidos (art. 18). Téngase presente que, por el contrario, el artículo 26 no establece o consagra derecho alguno, solo se remite a los que se “*deriven*” de la Carta de la OEA.
4. Y respecto de esos derechos reconocidos por el Protocolo, los Estados Partes se comprometen a adoptar, de manera progresiva, las medidas que garanticen su plena efectividad (arts. 6.2, 10.2, 11.2 y 12.2). En esto hay una coincidencia con lo previsto en el artículo 26, es decir, que tanto el Protocolo como esta última disposición dicen relación con derechos cuya efectividad no existe o no es plena.
5. El Protocolo igualmente contempla una norma, el artículo 19, concerniente a los medios de protección de los antes señalados derechos. Tales medios consisten en los informes que los Estados Partes deben presentar a la Asamblea General de la OEA “*respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo*”, en el tratamiento que el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura de la Organizaciónle den a tales informes y en la opinión eventualmente que pueda proporcionar sobre el particular la Comisión[[85]](#footnote-85). Nótese que esta disposición es similar al proyecto de artículo 27 de la Convención, que fue rechazado por la Conferencia correspondiente.
6. Todo lo anteriormente reseñado significa, primeramente, que, para los Estados Partes del Protocolo, la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturaleses de naturaleza progresiva,vale decir, *a contrario sensu,* aquellos no se encuentran vigentes o, al menos, plenamente vigentes.
7. En segundo término y, en consecuencia, ello importa, para los aludidos Estados, que lo dispuesto en el 26 implica que los citados derechos no se encuentren comprendidos entre los que se aplica el sistema de protección previsto en la Convención o que se estén vigentes, dado que, en caso contrario, la adopción del Protocolo hubiese sido innecesaria.
8. Téngase presente también que en la OEA se creó el Grupo de Trabajo para Analizar los informes Periódicos de los Estados Partes del Protocolo[[86]](#footnote-86), como mecanismo para dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos contraídos por dicho instrumento en la materia. Ello confirma que, indudablemente, la voluntad de los mencionados Estados ha sido la de crear un mecanismo no jurisdiccional para la supervisión internacional del cumplimiento del Protocolo.
9. La única excepción a ese régimen está prevista en el numeral 6 del artículo 19, a saber, que

*“en el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8[[87]](#footnote-87) y en el artículo 13[[88]](#footnote-88) fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*.”

1. Lo indicado precedentemente implica que, únicamente en el evento de violación de los derechos referidos a los sindicatos y a la educación, los pertinentes casos pueden ser justiciables ante la Corte. Respecto de la violación de los demás derechos, entre los que estaría el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que garanticen la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo, opera, por el contrario, sólo el sistema de informes establecido en el artículo 19 del Protocolo.
2. Por ende, el Protocolo es una enmienda a la Convención. Así se desprende de su propio texto, al considerarse como Protocolo, figura expresamente prevista en aquella[[89]](#footnote-89). Procede resaltar el hecho de que, en su Preámbulo, se deja constancia de que se adopta considerando que la Convención contempla esa posibilidad[[90]](#footnote-90). Se trata, pues, de un “*protocolo adicional*” a ella suscrito “*con la* *finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades*”, los que, por tanto, no los incluía.
3. De manera, en consecuencia, que dicho instrumento, al establecer en su artículo 19 la competencia de la Corte para conocer las eventuales violaciones de los derechos referidos a los sindicatos y a la educación, no está limitando a aquella, sino todo lo contrario, la está ampliando. De no existir el Protocolo, la Corte no podría conocer ni siquiera la eventual violación de esos derechos.
4. Todo lo precedentemente expuesto es, por ende, prueba más que evidente que, para los Estados Partes del Protocolo, lo previsto en el artículo 26 de la Convención no puede ser interpretado en orden a que establece o reconoce derechos económicos, sociales o culturales ni que habilita para elevar un caso de violación de ellos a conocimiento de la Corte. Se reitera que, si así lo hubiese establecido, obviamente no se hubiese celebrado el Protocolo. Es, por tal motivo, entonces, que ha sido necesaria su adopción. Su suscripción no se explicaría de otra manera.
5. En mérito de lo precedentemente afirmado, se puede concluir en que el Protocolo es, en consecuencia, la nítida demostración de que lo previsto en el artículo 26 no establece derecho humano alguno ni menos aún, como se sostiene en autos, que proporciona legitimación activa ante la Corte por violación de los derechos económicos sociales y culturales a que alude.
6. **Conclusiones en lo respecta al artículo 26.**
7. Es, entonces, por todo lo expuesto que se disiente parcialmente de la Sentencia, esto es, de lo indicado en sus resolutivos N°s 2[[91]](#footnote-91) y 6[[92]](#footnote-92).
8. A este efecto, se debe insistir, una vez más, que este escrito no dice relación con la existencia del derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que garanticen la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo. Ello escapa a su propósito. Únicamente se sostiene que su eventual violación no puede ser sometida al conocimiento y resolución de la Corte.
9. Asimismo, se debe señalar que tampoco el presente voto debe ser entendido en orden a que eventualmente no se esté a favor de someter ante la Corte las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales. Lo que se considera sobre el particular es que, si se procede a ello, debe hacerse por quién detenta la titularidad de la función normativa internacional. No parecería conveniente que el órgano al que le compete la función judicial interamericana asuma la función normativa internacional, máxime cuando dichos los Estados son democráticos y a su respecto rige la Carta Democrática Interamericana[[93]](#footnote-93), la que prevé la separación de poderes y la participación ciudadana en los asuntos públicos, lo que, sin duda, la Corte debe respetar, particularmente en cuanto a aquellas normas que conciernen más directamente a la intervención de la ciudadanía.
10. En esta perspectiva, cabe insistir en que la interpretación no consiste en determinar el sentido y alcance de una norma en vista de que exprese lo que el intérprete desea, sino que ella objetivamente dispone o establece y, en lo que respecta a la Convención, de lo que se trata es precisar cómo lo convenido por sus Estados Partes se puede aplicar en los tiempos y condiciones en que se plantea la respectiva controversia, es decir, cómo hacer aplicable el principio “*pacta sunt servanda*” en los tiempos y condiciones de vida en que la controversia tiene lugar. El asunto es, entonces, cómo hacer que los tratados de derechos humanos sean, *per se,* efectivamente instrumentos vivos, es decir, susceptibles de comprender o ser aplicables a las nuevas realidades que se enfrentan y no que sea su interpretación la que, como si fuese una entidad separada de aquellos, acompañe la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, alterando lo prescrito por aquellos.
11. Finalmente, es imperioso repetir que, de persistirse en el derrotero adoptado por la Sentencia, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos[[94]](#footnote-94) en su conjunto podría verse seriamente limitado. Y ello en razón de que, muy probablemente, por una parte, no se incentivaría, sino todo lo contrario, la adhesión de nuevos Estados a la Convención ni la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte por los que no lo hayan hecho y, por la otra parte, podría renovarse o aún acentuarse la tendencia entre los Estados Partes de la Convención de no dar cumplimiento completo y oportuno a sus fallos. En suma, se debilitaría el principio de la seguridad o certeza jurídica, el que, en lo atingente a los derechos humanos, también beneficia a las víctimas de sus violaciones al garantizar el cumplimiento de las sentencias de la Corte por sustentarse sólidamente en los compromisos soberanamente asumidos por los Estados.
12. Al respecto, no se debe olvidar que, en la práctica y más allá de cualquier consideración teórica, la función de la Corte es, en definitiva, dictar fallos que restablezcan, lo más pronto posible, el respeto de los derechos humanos violados. No es tan seguro que ello se logre respecto de violaciones derechos humanos que no fueron consideradas en la Convención como justiciables ante la Corte.
13. **EL ARTÍCULO 24.**
14. Como se indicó al comienzo, se presenta este voto dado que también se discrepa de que, en el Resolutivo N° 6 de la Sentencia[[95]](#footnote-95), se haya declarado la violación del artículo 24 de la Convención[[96]](#footnote-96), lo que, a juicio del suscrito, era improcedente.
15. La disposición en comento señala que:

*“Todas las personas son iguales ante la ley.  En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*

1. Procurando expresar de la mejor forma posible este disenso, las razones que lo sostienen serán expuestas en términos similares a los empleados precedentemente para la interpretación del artículo 26, vale decir, acorde a lo prescrito en el artículo 31 de la Convención de Viena[[97]](#footnote-97).
2. **La buena fe.**
3. Interpretar la norma en cuestión conforme a la buena fe importa entenderla en el sentido de que su efecto útil es que toda persona tiene el derecho a que la ley la trate como igual a los demás seres humanos y que, por lo tanto, la proteja sin discriminación.
4. En ese sentido, la eventual violación de ese derecho se produciría por la ley misma y no porque no se garantice el libre y pleno ejercicio de algún otro derecho reconocido por la Convención. Esto es, el efecto útil del derecho en comento es que sea considerado, en sí mismo, un derecho humano. El trato desigual que establezca, o la discriminación que disponga en cuanto la protección que proporcione, sería la causa que origine la responsabilidad internacional del Estado.
5. La regla de la buena fe conduce, en consecuencia, a considerar a lo previsto en el artículo 24 de la Convención como algo nítidamente distinto de lo contemplado en el artículo 1.1 de la misma, la que prevé una obligación condicional de los Estados para garantizar el libre y pleno ejercicio de todos los derechos reconocidos en ella, incluido, por ende, el pertinente a la igualdad ante la ley.
6. En consecuencia, resulta incomprensible que en autos se declare que se violó el artículo 24 citado, sin indicar, empero, específicamente cual ley incurrió en ese ilícito internacional. En efecto, en la Sentencia se indica una situación genérica como la causante de tal ilicitud, a saber, la situación estructural de discriminación en virtud de la pobreza o la condición de mujer o afrodescendiente[[98]](#footnote-98), sin, empero, hacer referencia alguna específicamente a la ley como la causante de ello. Recuérdese que el artículo 24 en cuestión expresamente establece que es la ley la que debe otorgar la igualdad entre los seres humanos y proporcionar la correspondiente protección, sin discriminación.
7. **Tenor literal.**
8. En lo pertinente al tenor literal de los términos, procede tener presente que la Convención no le proporcionó al término *“ley”* un sentido especial*[[99]](#footnote-99)*, por lo que se debe recurrir a su sentido corriente, cual es, “*precepto dictado por la autoridad competente, en que manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados*”[[100]](#footnote-100).
9. Dicho concepto coincide, a *grosso modo*, con lo indicado en la Opinión Consultiva OC-6/86, del 9 de mayo de 1986, a saber “*que la palabra leyes en el artículo 30 de la Convención[[101]](#footnote-101) significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes*”.
10. Es del caso indicar que la Corte hizo presente, en esa oportunidad, de que *“(n)o se trata, en consecuencia, de dar una respuesta aplicable a todos los casos en que la Convención utiliza expresiones como " leyes ", " ley ", " disposiciones legislativas ", " disposiciones legales ", " medidas legislativas ", " restricciones legales " o " leyes internas* ", sino que *“(e)n cada ocasión en que tales expresiones son usadas, su sentido ha de ser determinado específicamente*”[[102]](#footnote-102). Y fue precisamente eso lo que hizo en la Opinión Consultiva OC-12/91, del 6 de diciembre de 1991,al señalar, a los efectos del artículo 64.2 de la Convención[[103]](#footnote-103), “*que, en determinadas circunstancias, la Corte, en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 64.2 puede contestar consultas sobre compatibilidad entre “proyectos de ley” y la Convención*.
11. Así, en consecuencia, se podría sostener que, a falta de una expresa indicación de la Convención y de un pronunciamiento más general por parte de la Corte, el concepto de ley proporcionada por ésta, a los efectos del artículo 30 de la Convención, es aplicable también a lo dispuesto en su artículo 24, incluyendo en ella a la Constitución y a los reglamentos, resoluciones o instrucciones de carácter general.
12. De suerte, entonces, que asimismo el método de interpretación literal de las palabras conduce al mismo resultado que se logra con el método atingente a la buena fe, es decir, que es la ley la que debe considerar a todas personas como iguales y otorgar a todas ellas la debida protección, sin discriminación y que, si ello no acaece, se viola el derecho humano de igualdad ante la ley. La causante de esa violación es, por lo tanto, la ley, la que, a los efectos correspondientes, debe precisarse cual es, lo que no ocurre en autos.
13. **El método subjetivo.**
14. En lo atingente a la aplicación en la materia en comento del método subjetivo que procura determinar la voluntad de las partes de la Convención acorde al contexto de ella, es menester llamar la atención acerca de que el mencionado artículo 24 se encuentra entre los que se refieren a cada uno de los derechos humanos reconocidos en la Convención, por lo que se le aplica, al igual que los otros derechos humanos, lo previsto en sus artículos 1 y 2 y, consecuentemente, a su respecto tienen competencia tanto la Comisión como la Corte.
15. Efectivamente, el citado artículo 24 se encuentra en el Capítulo II de la Convención, denominado “*Derechos Civiles y Políticos*”, de la Parte I de la misma, titulada “*Deberes de los Estados y Derechos*”, en la que se halla asimismo su Capítulo I, llamado “*Obligación de Respetar los Derechos*”, de lo que se deduce que este último concierne a los deberes de los Estados aplicables en relación a todos los derechos humanos reconocidos por la Convención, vale decir, a los previstos en el citado Capítulo II, entre ellos el consagrado en el artículo 24.
16. En tal sentido, no se comparte lo expresado en la Sentencia en cuanto a “*que, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión*” y que *“(e)n cambio, si la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o de su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana*”[[104]](#footnote-104).
17. Y no se puede coincidir con ese criterio porque, por de pronto, esta última disposición no se refiere solo al derecho a la igual protección de la ley, sino, primeramente, al derecho a la igualdad ante la ley. En segundo término, se disiente de lo afirmado en la Sentencia ya que mientras lo prescrito en el artículo 1.1 de la Convención concierne a la obligación de los Estados de respetar y garantizar el respeto de todos los derechos que aquella reconoce, el artículo 24 es atingente únicamente a uno de los derechos así reconocidos, es decir, al derecho a la igualdad ante la ley. En tercer término, se discrepa del planteamiento de la Sentencia habida cuenta que, mientras el artículo 1.1 no indica el medio por el cual se discrimina, el artículo 24 lo identifica como la ley.
18. Sostener lo que indica la Sentencia implicaría considerar al artículo 24 en redundante o innecesario, puesto que, a los efectos prácticos, el artículo 1 de la Convención también prevé la posibilidad de que, en la violación de cualquier derecho convencional, se incurra, por cualquier causa, en discriminación.
19. Como correlato de lo afirmado precedentemente, se puede concluir que la regla de interpretación concerniente a determinar la voluntad de las partes de la Convención acorde al contexto de ella nos conduce a la misma conclusión a la que nos llevan los dos métodos precedentes, esto es, que, para determinar la violación de lo previsto en el citado artículo 24, es indispensable precisar la ley que no considera iguales a todas las personas o que no proporciona la protección debida, sin discriminación, lo que, en autos y como ya se indicó, no ha acontecido.
20. **Método funcional o teleológico.**
21. En lo pertinente al objeto y fin específicos de lo previsto en el citado artículo 24, habría que señalar que dicha disposición cumple un rol similar al que desempeñan los artículos 8 y 25 de la Convención. Dicho cometido consiste en que, mientras los artículos 3 a 7 y 9 a 23 de ella consagran derechos humanos, lo previsto en los artículos 8 y 25 garantiza que, en caso de que los órganos las funciones ejecutivas y normativas en el Estado no enmienden o no reparen las eventuales violaciones a dichos derechos, el órgano judicial lo deba, en toda circunstancia, hacer y para ello, la recurrencia ante él se consagra, *per se*, como un derecho humano.
22. Así, pues, igualmente ocurre con lo previsto en el artículo 24, el que, al consagrar la igualdad ante la ley y la debida protección que debe prestar con tal fin, como un derecho humano *per se*, hace posible que los Estados sean responsables por los actos u omisiones del correspondiente órgano que ejerce en él su función normativa. De ese modo, entonces, el SIDH y en particular, la Convención no dejan rendija por la que se pueda evadir la responsabilidad del Estado por un hecho ilícito internacional.
23. Más, para que todo ello ocurra, es imprescindible que las personas puedan presentar peticiones ante la Comisión y de ese modo dar inicio al procedimiento correspondiente[[105]](#footnote-105), es decir, deben disponer de la legitimación activa, lo que, en cuanto al mencionado artículo 24, implica que una ley le desconozca a una persona la igualdad ante ella o no le suministre la protección pertinente, discriminándola, y que ella reclame, demostrando tener el correspondiente interés en el asunto.
24. El objeto y fin del citado artículo 24 apunta, consecuentemente, también a resaltar que la causa de violación de la desigualdad entre las personas y de la falta de protección de la igualdad entre ellas debe ser la ley.
25. **Conclusión sobre el artículo 24.**
26. En definitiva, se disiente del Resolutivo N° 6 de la Sentencia en atención, por una parte, a que omite toda referencia a la ley que viola el derecho a la igualdad ante ella y a la igual protección de ella, previsto en el artículo 24 y por la otra, a que se sustenta únicamente en una situación estructural de pobreza o de discriminación por raza o género para declarar su violación, lo que puede ser de utilidad para determinar el contexto en que ésta se da, pero que es insuficiente para ser la única consideración a tener en cuenta sobre el particular.

**V.** **CONSTANCIAS.**

1. Aprovechando esta oportunidad, el suscrito quisiera dejar constancia de dos consideraciones adicionales con relación a lo fallado en autos.
2. Una, que, por haberse incluido en el Resolutivo N° 6 la referencia al artículo 19[[106]](#footnote-106) junto a los artículos 26 y 24, todos de la Convención, se vio obligado a votar en contra de su aprobación, más ello no debe ser entendido como que rechazara que se haya violado dicho artículo.
3. Y la segunda, que al contemplarse en el Resolutivo N° 4 de la Sentencia[[107]](#footnote-107) al artículo 4.1. de la Convención[[108]](#footnote-108) y habiéndose dado como hecho de que “*cuatro de las mujeres fallecidas* [en los sucesos a que se refiere] *se encontraban en estado de gestación*”[[109]](#footnote-109), hubiese sido deseable la aplicación de la citada norma convencional respecto de los no nacidos o *nasciturus*, de conformidad a lo indicado en otros votos del infrascrito[[110]](#footnote-110). Sin embargo, lo señalado no fue posible dado, por una parte, que el tema no fue planteado en autos y, por la otra, que se carecía de la información correspondiente al tiempo y al desarrollo de la gravidez de las mencionadas mujeres.

|  |  |
| --- | --- |
|  | Eduardo Vio Grossi  J Juez |
| Pablo Saavedra Alessandri  Secretario |  |

1. Art. 66.2 de la Convención: “*Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual*.”

   Art. 24.3 del Estatuto de la Corte: “*Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente.”*

   Art. 65.2 del Reglamento de la Corte: “*Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.”*

   En lo sucesivo, cada vez que se cite una disposición sin indicar el instrumento jurídico al que corresponde, se entenderá que es de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante, la Sentencia. [↑](#footnote-ref-2)
3. “*Desestimar la excepción preliminar relativa a la alegada incompetencia ratione materiae respecto de las supuestas violaciones al derecho al trabajo, de conformidad con el párrafo 23 de esta Sentencia*.*”* [↑](#footnote-ref-3)
4. *“El Estado es responsable por la violación de los derechos de la niña y del niño, a la igual protección de la ley, a la prohibición de discriminación y al trabajo, contenidos en los artículos 19, 24 y 26, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de las sesenta personas fallecidas y los seis sobrevivientes de la explosión de la fábrica de fuegos de Santo Antônio de Jesus, ocurrida el 11 de diciembre de 1998, a las que se refiere el párrafo 204 de esta Sentencia, entre los que se encuentran 23 niñas y niños, en los términos de los párrafos 148 a 204 de esta sentencia*”. [↑](#footnote-ref-4)
5. En adelante, la Convención. [↑](#footnote-ref-5)
6. En adelante, la Corte. [↑](#footnote-ref-6)
7. *“El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida y del niño y de la niña contenidos en los artículos 4.1 y 19, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de las sesenta personas fallecidas en la explosión de la fábrica de fuegos de Santo Antônio de Jesus, ocurrida el 11 de diciembre de 1998, a las que se refiere el párrafo 139 de esta Sentencia, entre los que se encuentran veinte niños y niñas, en los términos de los párrafos 115 a 139 de la presente Sentencia”.*  [↑](#footnote-ref-7)
8. “*La cuestión de si un asunto determinado corresponde o no a la jurisdicción exclusiva del Estado, es una cuestión esencialmente relativa, la que depende del desarrollo de las relaciones internacionales. En el estado actual del desarrollo del derecho internacional, la Corte es de opinión que los asuntos relativos a la nacionalidad pertenecen, en principio, a ese dominio reservado*”. Corte Permanente de Justicia Internacional, Opinión Consultiva sobre ciertos decretos de nacionalidad dictados en la zona francesa de Túnez y Marruecos, Serie B Nº 4, pág. 24.

   Protocole n° 15 portant amendement à la Convention (Européenne) de Sauvegarde des Droits de l’Homme et des Libertés fondamentales, art.1: “*A la fin du préambule de la Convention, un nouveau considérant est ajouté et se lit comme suit*: *Affirmant qu’il incombe au premier chef aux Hautes Parties contractantes, conformément au principe de subsidiarité, de garantir le respect des droits et libertés définis dans la présente Convention et ses protocoles, et que, ce faisant, elles jouissent d’une marge d’appréciation, sous le contrôle de la Cour européenne des Droits de l’Homme instituée par la présente Convention.”* [↑](#footnote-ref-8)
9. Art. 62.3 de la Convención: *“La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”*

   En lo sucesivo, cada vez que se indique un artículo sin señalar el instrumento jurídico al que pertenece, se entenderá que es a la Convención. [↑](#footnote-ref-9)
10. En adelante, Convención de Viena. [↑](#footnote-ref-10)
11. Art. 31 de la Convención de Viena: “*Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.*

    *2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:*

    *a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:*

    *b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;*

    *3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:*

    *a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:*

    *b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:*

    *c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.*

    *4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes*.”

    Art. 32 de la Convención de Viena: “*Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31*:

    a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

    b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.” [↑](#footnote-ref-11)
12. En adelante, la Comisión. [↑](#footnote-ref-12)
13. Art. 41:*“La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:*

    *a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;*

    *b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;*

    *c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;*

    *d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;*

    *e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;*

    *f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y*

    *g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.”* [↑](#footnote-ref-13)
14. En adelante, la OEA. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Voto Parcialmente Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi a la Sentencia del 22 de noviembre de 2019, Corte Interamericana de Derechos Humanos,* ***Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas;*** *Voto Parcialmente Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Muelle Flores Vs. Perú, Sentencia de 06 de marzo de 2019,(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); Voto Parcialmente Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso San Miguel Sosa y Otras Vs. Venezuela, Sentencia de 8 de febrero de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas); Voto Parcialmente Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Lagos del Campo Vs. Perú, Sentencia de 31 de agosto de 2017, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costa), y Voto Individual del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y Otros Vs. Perú, Sentencia de 23 de noviembre de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).* [↑](#footnote-ref-15)
16. En adelante, artículo 26. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Supra*, Nota N° 8. [↑](#footnote-ref-17)
18. Art. 2 de la Convención de Viena: “*Términos empleados. 1. Para los efectos de la presente Convención: a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.* [↑](#footnote-ref-18)
19. *Supra,* Nota N° 11. [↑](#footnote-ref-19)
20. *"Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”* [↑](#footnote-ref-20)
21. Art. 2: *“Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.* [↑](#footnote-ref-21)
22. Párr. 4° del Preámbulo de la Convención: “*Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos*.” [↑](#footnote-ref-22)
23. 5° Considerando del Preámbulo: “[…]*la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de* *normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos* *determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia”.* [↑](#footnote-ref-23)
24. El Capítulo IV de la Parte I se titula “*Suspensión de Garantías, Interpretación y Aplicación*” y el Capítulo V de la misma, “*Deberes de las personas”*. [↑](#footnote-ref-24)
25. “*Derivar: Dicho de una cosa: Traer su origen de otra.”* *Cfr*. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 2018. [↑](#footnote-ref-25)
26. “*Inferir: Deducir algo o sacarlo como conclusión de otra cosa*”, *Idem*. [↑](#footnote-ref-26)
27. Párr. 155 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-27)
28. *Idem*. [↑](#footnote-ref-28)
29. Art. 1.1: ”Obligación *de Respetar los Derechos. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

    Art. 22.4: *“Derecho de Circulación y de Residencia. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.”*

    Art. 25.1*: ”Protección Judicial. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

    Art. 29.a*): ”Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella”.*

    Art. 30: “*Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”*

    Art. 31: *“Reconocimiento de Otros Derechos. Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.”*

    Art. 48.1.f): *“1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos: […]… se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención*.” [↑](#footnote-ref-29)
30. Art. 45.1: “*Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.*” [↑](#footnote-ref-30)
31. Art. 47.b: “*La Comisión declarará inadmisible toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando: [...] no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención*”. [↑](#footnote-ref-31)
32. *Supra*, Art. 48.1.f), *cit.* Nota N° 29. [↑](#footnote-ref-32)
33. Art. 4.1: “*Derecho a la Vida. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”*

    Art. 63.1: *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”* [↑](#footnote-ref-33)
34. Párr. 155. [↑](#footnote-ref-34)
35. Párrs. 156 y 157. [↑](#footnote-ref-35)
36. *Idem,* Nota N° 34*.* [↑](#footnote-ref-36)
37. “*Parte III, “Disposiciones generales y transitorias*”. [↑](#footnote-ref-37)
38. *Supra*, Nota N° 29, Art. 1.1. [↑](#footnote-ref-38)
39. Supra, Nota N° 21. [↑](#footnote-ref-39)
40. Parte I, Capítulo II, arts. 3 a 25. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3), Derecho a la vida (art. 4), Derecho a la integridad personal (art. 5), Prohibición de la esclavitud y la servidumbre (art. 6), Derecho a la libertad personal (art. 7), Garantías judiciales (art. 8), Principio de legalidad y de retroactividad (art. 9), Derecho a indemnización (art. 10), Protección de la honra y de la dignidad (art. 11), Libertad de conciencia y de religión (art. 12), Libertad de pensamiento y de expresión (art. 13), Derecho de rectificación o respuesta (art. 14), Derecho de reunión (art. 15), Libertad de asociación (art. 16), Protección a la familia (art. 17), Derecho al nombre (art. 18), Derechos del niño (art. 19), Derecho a la nacionalidad (art. 20), Derecho a la propiedad privada (art. 21), Derecho de circulación y de residencia (art. 22), Derechos políticos (art. 23), Igualdad ante la ley (art. 24) y Protección judicial (art. 25).

    Art.26, *cit.* [↑](#footnote-ref-40)
41. “*Parte II Medios de Protección.”* Art. 33: *“Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:*

    *a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y*

    *b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.”* [↑](#footnote-ref-41)
42. *Supra*, Nota N° 13. [↑](#footnote-ref-42)
43. *Supra,* Nota N° 9, Art. 62.3. [↑](#footnote-ref-43)
44. Art. 65: “*La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.”* [↑](#footnote-ref-44)
45. Denominación dada por la doctrina. [↑](#footnote-ref-45)
46. Párr. 162 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-46)
47. Párr. 163. [↑](#footnote-ref-47)
48. Párr. 164. [↑](#footnote-ref-48)
49. En adelante, la OIT. [↑](#footnote-ref-49)
50. Párr. 164. [↑](#footnote-ref-50)
51. Párr. 165. [↑](#footnote-ref-51)
52. Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: “*La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; h. la costumbre internacional como. prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59. 2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.”* [↑](#footnote-ref-52)
53. Párr. 166 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-53)
54. *Idem*. [↑](#footnote-ref-54)
55. Art. 167. [↑](#footnote-ref-55)
56. Párr. 162. [↑](#footnote-ref-56)
57. Párr. 161. [↑](#footnote-ref-57)
58. Párrs. 2 y 3 de Preámbulo: *“Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;*

    *Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;”* [↑](#footnote-ref-58)
59. *Supra*, Nota N° 23. [↑](#footnote-ref-59)
60. *“Normas de Interpretación****.*** *Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:*

    *a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*

    *b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*

    *c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*

    *d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.* [↑](#footnote-ref-60)
61. Párr. 158. [↑](#footnote-ref-61)
62. Párrs. 150, 151 y 152. [↑](#footnote-ref-62)
63. Párr. 156. [↑](#footnote-ref-63)
64. Párr. 155. [↑](#footnote-ref-64)
65. Párr. 1° del Preámbulo. [↑](#footnote-ref-65)
66. *Supra,* Nota N° 23. [↑](#footnote-ref-66)
67. Párr. 172. [↑](#footnote-ref-67)
68. *Idem.* [↑](#footnote-ref-68)
69. Art. 31: “*Reconocimiento de Otros Derechos. Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.”*

    Art. 76: *“1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.*

    *2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.”*

    Art. 77: *“1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.*

    *2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.”* [↑](#footnote-ref-69)
70. *Cfr.* Actas de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 7 a 22 de noviembre de 1969, OEA/Ser.K/XVI/1.2, p. 318. [↑](#footnote-ref-70)
71. *Cfr.* Actas de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 7 a 22 de noviembre de 1969, OEA/Ser.K/XVI/1.2, p. 448. [↑](#footnote-ref-71)
72. *Cfr.* Voto concurrente del Juez Alberto Pérez Pérez, *Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador,* Sentencia de 1 de septiembre de 2015, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). [↑](#footnote-ref-72)
73. Artículo 45 de la Carta de la OEA: “*Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: […] b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar; c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva […].* [↑](#footnote-ref-73)
74. Artículo 46 de la Carta de la OEA: *“Los Estados miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad.”* [↑](#footnote-ref-74)
75. Artículo 34.g de la Carta de la OEA: *“Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: […] g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos*.” [↑](#footnote-ref-75)
76. Párr. 155. [↑](#footnote-ref-76)
77. *Idem*. [↑](#footnote-ref-77)
78. Párr. 161. [↑](#footnote-ref-78)
79. En lo sucesivo, el Protocolo. [↑](#footnote-ref-79)
80. *Supra*, Nota N° 69. [↑](#footnote-ref-80)
81. Art. 1: “*Obligación de Adoptar Medidas .Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.”*

    Art. 4: ”*No Admisión de Restricciones. No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado*.” [↑](#footnote-ref-81)
82. Arts. 2*: ”Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.”*

    Art. 5: “*Alcance de las Restricciones y Limitaciones. Los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos”*

    Art. 19.6: “*Medios de Protección. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* [↑](#footnote-ref-82)
83. *Art. 3: ”Obligación de no Discriminación. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.* [↑](#footnote-ref-83)
84. Art. 19.1: ”*Medios de Protección 1. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo*. [↑](#footnote-ref-84)
85. *Art. 19: “Medios de Protección.1. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo.*

    *2. Todos los informes serán presentados al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos quien los transmitirá al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que los examinen conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Secretario General enviará copia de tales informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

    *3. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos transmitirá también a los organismos especializados del sistema interamericano, de los cuales sean miembros los Estados partes en el presente Protocolo, copias de los informes enviados o de las partes pertinentes de éstos, en la medida en que tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos, conforme a sus instrumentos constitutivos.*

    *4. Los organismos especializados del sistema interamericano podrán presentar al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, en el campo de sus actividades.”*

    *5. Los informes anuales que presenten a la Asamblea General el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura contendrán un resumen de la información recibida de los Estados partes en el presente Protocolo y de los organismos especializados acerca de las medidas progresivas adoptadas a fin de asegurar el respeto de los derechos reconocidos en el propio Protocolo y las recomendaciones de carácter general que al respecto se estimen pertinentes.*

    *6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

    *7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el presente Protocolo en todos o en algunos de los Estados partes, las que podrá incluir en el Informe Anual a la Asamblea General o en un Informe Especial, según lo considere más apropiado.*

    *8. Los Consejos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de las funciones que se les confieren en el presente artículo tendrán en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos objeto de protección por este Protocolo.”* [↑](#footnote-ref-85)
86. *Cfr.* [AG/RES. 2262 (XXXVII-O/07)](http://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/pss-res-2262-es.doc), del 05/06/2007. [↑](#footnote-ref-86)
87. Art. 8: “*Derechos Sindicales. 1. Los Estados partes garantizarán: a) el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente;”* [↑](#footnote-ref-87)
88. Art. 13: “*Derecho a la Educación. 1. Toda persona tiene derecho a la educación.*

    *2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.*

    *3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:*

    *a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;*

    *b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*

    *c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*

    *d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;*

    *e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.*

    *4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.*

    *5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes*.” [↑](#footnote-ref-88)
89. Supra, Nota N° 69. [↑](#footnote-ref-89)
90. *Supra*, Párr. 73. [↑](#footnote-ref-90)
91. *Supra*, Nota N° 3. [↑](#footnote-ref-91)
92. *Supra*, Nota N° 4. [↑](#footnote-ref-92)
93. Adoptada en el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, 11 de septiembre de 2001, Lima, Perú. [↑](#footnote-ref-93)
94. En adelante, SIDH. [↑](#footnote-ref-94)
95. Supra, Nota N° 3. [↑](#footnote-ref-95)
96. En adelante, el artículo 24. [↑](#footnote-ref-96)
97. *Supra*, Nota N° 11. [↑](#footnote-ref-97)
98. Párrs. 185 a 200. [↑](#footnote-ref-98)
99. Art. 31.4 de la Convención de Viena: *“Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.* [↑](#footnote-ref-99)
100. *Cfr.* Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 2020. [↑](#footnote-ref-100)
101. “*Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”* [↑](#footnote-ref-101)
102. Párr. 16 de la OC-6/86. [↑](#footnote-ref-102)
103. “*La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.”* [↑](#footnote-ref-103)
104. Párr. 182. [↑](#footnote-ref-104)
105. Art. 44: ***“****Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.”* [↑](#footnote-ref-105)
106. *“Derechos del Niño.**Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”* [↑](#footnote-ref-106)
107. *“El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida y del niño y de la niña contenidos en los artículos 4.1 y 19, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de las sesenta personas fallecidas en la explosión de la fábrica de fuegos de Santo Antônio de Jesus, ocurrida el 11 de diciembre de 1998, a las que se refiere el párrafo 139 de esta Sentencia, entre los que se encuentran veinte niños y niñas, en los términos de los párrafos 115 a 139 de la presente Sentencia”.* [↑](#footnote-ref-107)
108. *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.  Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.  Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”* [↑](#footnote-ref-108)
109. Párr. 75. [↑](#footnote-ref-109)
110. *Cfr.* *Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi, Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador,* Sentencia de 25 de Octubre de 2012, *(Fondo, Reparaciones y Costas),* Corte Interamericana de Derechos Humanos*; y Voto Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi,* Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Caso Artavia Murillo y Otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica,* Sentencia de 28 de Noviembre de 2012*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).* [↑](#footnote-ref-110)